

Índice

TITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

TITULO II

REGIMEN DE DEDICACION TOTAL PARA EL PERSONAL DOCENTE

CAPITULO I

Régimen Facultativo de Dedicación Total para el Personal Docente Disposiciones Generales

OBJETIVOS DEL REGIMEN **Art. 36**

ATENCION ESPECIAL **Art. 37**

LIMITACIONES A LA ACTIVIDAD. COMPATIBILIDADES **Art. 38**

ORGANO CONCEDENTE - PLAZOS – CONDICIONES PROCEDIMIENTOS - PERIODO DE GRACIA **Art. 39**

SOLICITUD DE CONCESION DEL REGIMEN **Art. 40**

ESPECIFICACIONES DE LA SOLICITUD **Art. 41**

CONDICIONES PARA EL OTORGAMIENTO **Art. 42**

RENOVACION

SOLICITUD DE RENOVACION **Art. 43**

CONDICIONES PARA LA RENOVACION **Art. 44**

COMISIONES DE DEDICACION TOTAL

COMISIONES DE DEDICACION TOTAL DE CADA FACULTAD **Art. 45**

COMISION CENTRAL DE DEDICACION TOTAL **Art. 46**

TRAMITE

TRAMITACION DE LA SOLICITUD **Art. 47**

TRAMITACION DE LA RENOVACION **Art. 48**

PRORROGA

PRORROGA AUTOMATICA POR FALTA DE RESOLUCION **Art. 49**

VARIACION DE LA SITUACION FUNCIONAL

ACUMULACION DE CARGOS **Art. 50**

CESE EN ALGUN CARGO **Art. 51**

CESE, SUSPENSION, INTERRUPCION

CAUSALES DE CESE EN EL REGIMEN **Art. 52**

SUPERVISION EN EL REGIMEN **Art. 53**

ORGANO QUE ACUERDA LA SUSPENSION O RETIRO **Art. 54**

INTERRUPCION DEL REGIMEN **Art. 55**

CONDICIONES DE TRABAJO, LICENCIAS

HORARIO SEMANAL **Art. 56**

LUGAR DE TRABAJO - PARTIDA PARA GASTOS **Art. 57**

AÑO SABATICO **Art. 58**

DISPOSICIONES VARIAS

CARGOS DESEMPEÑADOS EN MAS DE UNA FACULTAD **Art. 59**

EXTENSION A LAS ESCUELAS DEPENDIENTES DEL CDC **Art. 60**

DESEMPEÑO TEMPORAL DE OTRO CARGO DOCENTE **Art. 61**

DICTADO DE CURSOS REGULARES DE PLANES DE ESTUDIO DE UNA INSTITUCION PUBLICA DE ENSEÑANZA DISTINTA DE LA UNIVERSIDAD **Art. 62**

CAPITULO II

Cargos Docentes con Dedicación Total Obligatoria. Disposiciones Generales

FINES DE LA DEDICACION TOTAL OBLIGATORIA **Art. 63**

REGIMEN ESTATUTARIO – PROVISION **Art. 64**

AUTORIZACION ESPECIAL POR EL CDC **Art. 65**

REGIMEN DE DESIGNACION Y REELECCION **Art. 66**

PROHIBICION DE DESEMPEÑAR OTROS CARGOS **Art. 67**

AUTORIZACION

SOLICITUD DE AUTORIZACION - ORGANO COMPETENTE - MOMENTO – FUNDAMENTOS **Art. 68**

VOTACION – FUNDAMENTOS **Art. 69**

VIGENCIA DE LA PRIMERA PROVISION **Art. 70**

REVOCACION **Art. 71**

MODIFICACION DE LAS CONDICIONES **Art. 72**

REQUISITOS **Art. 73**

REELECCION

INFORME DE REELECCION **Art. 74**

VOTACION DE LA REELECCION **Art. 75**

DISPOSICIONES VARIAS

DESIGNACION PARA CARGOS QUE NO SEAN DE DEDICACION TOTAL OBLIGATORIA **Art. 76**

ELECCION COMO RECTOR, DECANO O DIRECTOR **Art. 77**

REMISION A NORMAS DEL CAPITULO II **Art. 78**

DIRECCIÓN GENERAL JURÍDICA

CDC 15 ABR 68 D.O. 22 Y 24 ABR 1968

ESTATUTO DEL PERSONAL DOCENTE DE 15 DE ABRIL DE 1968

La denominación corresponde a la disposición transitoria IV establecida por CDC 13.5.68 N°152 (DO 24.5.68). Con anterioridad el título era "**ESTATUTO DEL PERSONAL DOCENTE**".

El Consejo Directivo Central establece con valor y fuerza de estatuto para sus funcionarios:

TITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

TITULO II

REGIMEN DE DEDICACION TOTAL PARA EL PERSONAL DOCENTE

CAPITULO I

Régimen Facultativo de Dedicación Total para el Personal Docente Disposiciones Generales

Art.36.- La Universidad de la República, con el objeto de fomentar el desarrollo integral de la actividad docente estimulando dentro de ésta especialmente la investigación y otras formas de actividad creadora y la formación de nuevos investigadores, establece un régimen de dedicación total al que podrán aspirar todos sus docentes. Los docentes en régimen de dedicación total deberán consagrarse integralmente a sus tareas, con exclusión de toda otra actividad remunerada u honoraria, con las precisiones establecidas en el art.38. A este fin la Universidad les ofrece un estipendio que les asegure una situación económica decorosa. El Consejo Directivo Central podrá establecer asimismo regímenes especiales de compensación para aquellos casos en que, sin llegarse a la dedicación total a la función docente, las exigencias impuestas por las tareas asignadas a un docente excedan las obligaciones normales del cargo que ocupa, o la necesidad de radicación en el interior imponga gastos extraordinarios.

El párrafo tercero fue agregado por Res.N°109 del CDC de 28/12/88.

Art.37.- La Universidad procurará atender al máximo las necesidades generadas por las actividades de los docentes con dedicación total en cuanto a colaboradores, medios, equipamiento, bibliografía, ya sea directamente o a través de los servicios que correspondan.

Art.38 - La limitación establecida en el artículo 36 significa la dedicación del docente a la actividad universitaria como su única profesión, no afecta, por lo tanto, las actividades culturales y ciudadanas honorarias.

Es compatible con el Régimen de Dedicación Total la condición de Consejero y de integrante de la Asamblea del Claustro y de Comisiones Universitarias.

No estará incluida en la prohibición del artículo 36 la aceptación por el docente de becas, premios, derechos de autor, retenciones por invitaciones académicas o derivados de patentes u otras modalidades patrimoniales de propiedad intelectual, en todo lo que tenga que ver con su actividad universitaria y en las mismas condiciones que rigen para los docentes en general.

Quedarán igualmente excluidas de la prohibición de recibir remuneraciones adicionales tres tipos de actividades, siempre que las obligaciones inherentes a las mismas correspondan a la disciplina o campo de trabajo que el solicitante desempeña:

i) la participación en convenios o subsidios que generan recursos extrapresupuestales, de acuerdo con las

normas aprobadas a ese efecto;

ii) la realización de asesorías especializadas -lo que incluye evaluación de proyectos, participación en comisiones asesoras, elaboración de informes, artículos y monografías, etc. - siempre que éstas estén vinculadas a una tarea académica creativa y vinculada a su área de trabajo, no tengan carácter permanente y no insuman más del 20% del tiempo de trabajo del docente.

Los docentes podrán optar por realizar actividades adicionales en cualquier momento del usufructo del régimen de Dedicación Total debiendo comunicarlo a su Servicio, cuya Comisión de Dedicación Total evaluará si la actividad a realizar resulta compatible con su Plan de Trabajo. En tal caso, el Consejo respectivo resolverá sobre la propuesta y dará cuenta a la Comisión Sectorial de Investigación Científica que podrá observar la actividad, teniendo dicha observación efectos suspensivos. Una vez culminada la actividad deberán elevar un informe suscinto a su Servicio y a la Comisión Sectorial de Investigación Científica.

iii) El Régimen de Dedicación Total Geográfico para Areas Clínicas, que será reglamentado por el Consejo Directivo Central. **Texto modificado del art.38 por Res. N°1 del CDC de fecha 30/07/1996.-**

Texto anterior:

Art.38.- La limitación establecida en el art.36 significa la dedicación del docente a la actividad universitaria como su única profesión; no afecta, por lo tanto, las actividades culturales y ciudadanas honorarias. Es compatible con el régimen de dedicación total la condición de Consejero y de integrante de Asambleas del Claustro y de comisiones universitarias. No estará incluida en la prohibición del art.36 la aceptación por el docente de becas, premios, derechos de autor o retribuciones por invitaciones académicas o científicas, en todo lo que tenga que ver con su actividad universitaria y en las mismas condiciones que rigen para los docentes en general.

Art.39.- El régimen de dedicación total será concedido por el Consejo Directivo Central, a propuesta de la Facultad respectiva, por un período de tres años y esta concesión será renovable por períodos de hasta cinco años, de acuerdo con las condiciones y procedimientos establecidos en este Título, y sin perjuicio de lo dispuesto por los artículos 49, 52 y 55. Aquellos docentes que, habiendo desempeñado sus funciones en régimen de dedicación total durante los diez años precedentes, cesen en todos sus cargos por alcanzar el límite de edad, continuarán, no obstante, en dicho régimen hasta la expiración del período de renovación que corra y el régimen les podrá ser renovado en iguales condiciones. Estos docentes conservarán su condición de tales al sólo efecto de lo expresado en este Título. En estos casos, la retribución será la que les correspondería si hubieran continuado desempeñando sus cargos en régimen de dedicación total.

Estas disposiciones son aplicables a los docentes comprendidos en el Capítulo II de este Título.

Texto dado por Res. N°7 del CDC de fecha 9/8/94.

Texto anterior:

Art.39.- El régimen de dedicación total será concedido por el Consejo Directivo Central, a propuesta de la Facultad respectiva, por un período de tres años y esta concesión será renovable por períodos de cinco años, de acuerdo con las condiciones y procedimientos establecidos en este Título, y sin perjuicio de lo dispuesto por los arts.49, 52 y 55. Aquellos docentes que, habiendo desempeñado sus funciones en régimen de dedicación total durante los diez años precedentes, cesen en todos sus cargos por alcanzar el límite de edad, continuarán, no obstante, en dicho régimen hasta la expiración del período de renovación que corra y el régimen les podrá ser renovado en iguales condiciones. Estos docentes conservarán su condición de tales al sólo efecto de lo expresado en este Título.

En estos casos, la retribución será la que les correspondería si hubieran continuado desempeñando sus cargos en régimen de dedicación total. Estas disposiciones son aplicables a los docentes comprendidos en el capítulo II de este Título.

Art.40.- Todo docente de la Universidad podrá solicitar la concesión de régimen de dedicación total en cargos docentes que desempeñe en efectividad, siempre que el conjunto de los mismos satisfaga las siguientes condiciones:

a) que las obligaciones funcionales inherentes a los cargos no signifiquen una disparidad de disciplinas o campos de trabajo;

b) que estas obligaciones no incluyen en forma permanente tareas de rutina que interferirían previsiblemente en forma significativa con los propósitos del régimen enunciados en el art.36. Estas condiciones serán sin perjuicio de las que rijan por concepto de incompatibilidades u otras disposiciones legales o universitarias pertinentes. Si los cargos docentes universitarios en que es concedido el régimen de dedicación total no constituyen la totalidad de los desempeñados por el docente en el momento de la concesión, deberá presentar renuncia a los restantes con anterioridad a la efectividad de su ingreso al régimen.

Art.41.- Toda solicitud de concesión del régimen de dedicación total especificará los cargos en que se solicita y vendrá acompañada de:

a) una relación detallada de méritos y antecedentes, en lo especial en lo atinente al campo de estudio al que se propone dedicarse exclusivamente el solicitante. Adjuntará la documentación que estime conveniente;

b) un esquema del plan de actividades que proyecta desarrollar de inmediato, al efecto de acreditar el propósito de realizar un trabajo serio e intenso. El docente podrá, en el curso de su trabajo, introducir las modificaciones que estime razonable en vista del desarrollo del mismo. En este esquema el solicitante deberá establecer en forma explícita las necesidades mínimas en personal y equipos de su plan, así como una estimación de las erogaciones suplementarias que insumirían. En el caso de un docente que, por la naturaleza de sus funciones, desarrolle una parte importante de sus actividades bajo la dirección de otro o de otros, podrá complementarse este esquema mediante un informe del jefe del servicio en que trabaja el solicitante, resumiendo el plan de actividades en que éste habrá de participar.

Art.42.- Para la concesión del régimen se atenderá a las aptitudes, vocación y preparación del solicitante, para lo cual se tendrá en cuenta principalmente la experiencia y dedicación en la disciplina y la capacidad demostrada para la investigación o actividad creadora en la misma, apreciadas con referencia al nivel de responsabilidad que implique la jerarquía funcional del solicitante; condiciones que, junto con su solvencia moral, deberán justificar en lo intelectual, técnico y ético la presunción de que se cumplirán los fines del régimen.

Renovación

Art.43.- Los docentes con dedicación total deberán presentar su solicitud de renovación del régimen con una anticipación no menor de cuatro meses, ni mayor de seis, a la expiración del período de concesión o renovación anterior. En cada oportunidad el docente será notificado de las fechas en que venzan los plazos aquí acordados. La solicitud vendrá acompañada de:

a) un informe detallado de las actividades desarrolladas en el período que expira;

b) un esquema del plan de actividades que proyecta desarrollar de inmediato, las que podrán ser una continuación de las desarrolladas en períodos anteriores; en tal caso bastará que el solicitante así lo

expresé en su solicitud. Se aplicarán en lo pertinente los párrafos segundo, tercero y cuarto del inc. b del art.41.

Art.44.- Para la renovación del régimen se tendrán en cuenta los antecedentes del docente, dando preferente atención al desempeño de sus funciones, en su conjunto, en el período de concesión o renovación que expira. Se dará preponderancia en esta apreciación a la producción científica original u otras formas de actividad creadora, a la orientación de docentes e investigadores en formación y a la docencia especializada, atendiendo a la correcta orientación y a la adecuada intensidad de estas actividades; también se tendrá en cuenta la calidad y dedicación en las otras actividades propias de las funciones desempeñadas. De ser necesario, se apreciará la medida en que las condiciones de salud del docente durante el período que expira pueden haber alterado significativamente su rendimiento.

Comisiones de dedicación total

Art.45.- El Consejo de cada Facultad designará una Comisión de Dedicación Total integrada por tres miembros con sus respectivos suplentes; dos de los integrantes, al menos, deberán ser investigadores en actividad, lo mismo que sus suplentes. Los integrantes de la Comisión durarán dos años en sus funciones y podrán ser designados nuevamente, continuando en sus cargos hasta la designación de sus sucesores. Esta Comisión se interesará directamente por la labor desarrollada por los docentes con dedicación total y elevará al Consejo los informes que éste le solicite o que correspondan de acuerdo con este Título, así como las observaciones que considere convenientes. También será cometido de la Comisión estudiar y proponer las medidas conducentes a fomentar y mejorar el régimen. Para el desempeño de sus cometidos la Comisión podrá recabar los asesoramientos e informes que considere convenientes.

Art.46.- El Consejo Directivo Central designará una Comisión Central de Dedicación Total integrada por cinco miembros con sus respectivos suplentes. Tres por lo menos de los integrantes deberán ser investigadores en actividad, lo mismo que sus suplentes, procurándose que estén representadas las distintas ramas de la Ciencia. Tres de los integrantes, con sus suplentes respectivos, serán designados cada uno a propuesta de los delegados de la Asamblea General del Claustro de cada orden, respectivamente. Los integrantes de la Comisión durarán cuatro años en sus funciones renovándose cada dos años alternativamente tres y dos miembros, pudiendo ser designados nuevamente y continuando en sus cargos hasta la designación de sus sucesores. Esta Comisión tendrá a su cargo la supervisión de toda la actividad desarrollada en la Universidad bajo el régimen de dedicación total. Elevará al Consejo Directivo Central los informes que éste le solicite o que correspondan de acuerdo con este Título, así como las observaciones que considere convenientes. También será cometido de la Comisión Central estudiar y proponer las medidas conducentes a fomentar y mejorar el régimen. Para el desempeño de sus cometidos la Comisión Central podrá recabar los asesoramientos o informes que considere convenientes e inspeccionar directamente los lugares de trabajo y la actividad de cada docente con dedicación total.

Trámite

Art.47.- Toda solicitud de concesión del régimen de dedicación total será presentada al Consejo de la Facultad respectiva. A este Consejo competirá proponer dicha concesión al Consejo Directivo Central mediante voto nominal y fundado y por mayoría absoluta de sus componentes y previo informe de la Comisión de Dedicación Total correspondiente. El Consejo Directivo Central resolverá sobre esta proposición mediante voto nominal y fundado. Se requerirá informe previo de la Comisión Central de Dedicación Total y mayoría simple de presentes para su aprobación. De ser imprescindible, el Consejo Directivo Central podrá establecer por reglamentación y previo informe de la Comisión Central de Dedicación Total, disposiciones acerca de prioridades en la concesión, respetando lo dispuesto en el art.36 sobre las finalidades del régimen. Una vez concedido el régimen de dedicación total, el docente deberá iniciar el trabajo en el mismo dentro de los treinta días de notificada la resolución, salvo casos debidamente justificados a juicio del Consejo de la Facultad respectiva, quien podrá fijar un plazo que no excederá de un año.

Art.48.- Toda solicitud de renovación del régimen de dedicación total será presentada por el interesado al Consejo de la Facultad respectiva. A este Consejo competirá proponer dicha renovación al Consejo Directivo Central; para tomar resolución se requerirá la presencia de no menos de los tres cuartos de integrantes de dicho Consejo y se adoptará por mayoría de presentes. Por el mismo procedimiento se decidirá en el Consejo Directivo Central. En todos los casos de renovación, el Consejo de la Facultad se expedirá previo informe de la Comisión de Dedicación Total correspondiente.

El Consejo Directivo Central se expedirá previo informe de la Comisión Central de Dedicación Total cuando se trate de la primera renovación y podrá requerirlo en cualesquiera de las ulteriores. El Consejo de la Facultad dispondrá, para resolver sobre una solicitud de renovación, de un plazo perentorio de sesenta días que incluirá el que requiera para producir su informe la correspondiente Comisión de Dedicación Total y vencido el cual sin haber adoptado resolución, elevará todos los antecedentes al Consejo Directivo Central. Este resolverá prescindiendo de la proposición del Consejo omiso. El quórum y la mayoría necesarios serán los mismos que los establecidos en la primera parte de este art. y se requerirá informe de la Comisión Central de Dedicación Total en todos los casos. Las Comisiones de Dedicación Total y la Comisión Central de Dedicación Total dispondrán para expedirse de un plazo perentorio de sesenta días en los casos de primera concesión y de treinta días en los de renovación, vencido el cual los Consejos resolverán prescindiendo del informe correspondiente. Para resolver sobre una proposición de renovación, el Consejo Directivo Central dispondrá de un plazo perentorio de sesenta días que incluirá el que requiera para producir su informe la Comisión Central de Dedicación Total, cuando corresponda. Vencido este plazo sin haberse adoptado resolución se tendrá por concedida la renovación del régimen en la fecha de expiración del plazo. Las solicitudes de renovación figurarán en el Orden del Día de los Consejos de Facultad y Consejo Directivo Central en su oportunidad. En todas las votaciones a que se hace referencia en este art. y en el precedente, los votos negativos deberán fundarse en que la solicitud objeto de la proposición se aparta en forma sustancial de lo prescrito en el art.42 o en el art.44 según el caso, cuando se trate del Consejo Directivo Central y en los arts.40, 42 ó 44 cuando se trate del Consejo de Facultad.

Prórroga

Art.49.- En todos los casos de renovación en que la solicitud haya sido presentada en el plazo previsto en el art.43 y no haya sido denegada y en los cuales haya vencido el período de concesión o renovación anterior sin que haya recaído resolución del Consejo Directivo Central, dicha concesión o renovación anterior quedará prorrogada "ipso facto" hasta producirse tal resolución. En caso de ser ésta favorable, el nuevo período se contará a partir de la fecha de la misma.

CDC 15 SET 86 N°86 D.O. 5 NOV 1986

Variación de la situación funcional

Art.50.- Si un docente con dedicación total es designado en efectividad para otro cargo docente -siempre que éste no sea de dedicación total obligatoria- y desea ocuparlo y permanecer en el régimen, deberá solicitar la permanencia en el régimen de dedicación total incluyendo el cargo en cuestión y eventualmente ofreciendo la renuncia en alguno, algunos o la totalidad de los cargos que venía desempeñando. El conjunto de cargos en que se solicita la permanencia deberá cumplir las condiciones establecidas en el art.40. Se distinguirán dos casos:

1. Si concurren las condiciones siguientes:

a) el conjunto de cargos en que se solicita la permanencia corresponde a la misma disciplina o campo de trabajo que el conjunto de cargos que el solicitante desempeña;

b) la jerarquía del cargo recién obtenido no excede la más alta de los cargos que el solicitante

desempeña en efectividad en más de dos grados según el escalafón vigente en la fecha de aprobación del presente Título o equivalente en caso de modificación de dicho escalafón. En este caso la solicitud se presentará, dentro de los treinta días de notificada la designación, al Consejo de la Facultad respectiva, el cual se limitará a apreciar el cumplimiento de las condiciones del art.40 y del presente inc.1, concediendo necesariamente la permanencia en caso de verificarlo. Para esta apreciación el Consejo dispondrá de un plazo de sesenta días a partir de la presentación de la solicitud, transcurrido el cual sin haber recaído resolución se tendrá por concedida la permanencia. La permanencia concedida de acuerdo con este inc. no interrumpirá el período de concesión o renovación del régimen.

2. Si no concurren las condiciones a y b del inc.1, incluido el caso de una resolución negativa sobre un pedido formulado de acuerdo con el inc.1, la solicitud tendrá el carácter y efectos de una solicitud de primera concesión, excepto que para su tramitación regirá lo dispuesto en los arts.48 y 49 para la renovación, y que no afectará ni interrumpirá la cuenta de renovaciones. La solicitud deberá presentarse dentro de los treinta días de notificada la designación o la resolución negativa del Consejo en su caso. En todos los casos a que se refiere el presente art., la designación para el nuevo cargo sólo entrará en vigor a los efectos de la toma de posesión cuando haya recaído resolución definitiva sobre la solicitud de permanencia, o cuando haya transcurrido el plazo para la presentación de dicha solicitud sin que ésta se haya presentado. No obstante, la designación entrará en vigor de inmediato en caso de cesar el docente en el régimen de dedicación total por cualquier motivo. En caso de resolución favorable, el docente podrá aplazar la presentación de las renunciaciones ofrecidas hasta el momento de la toma de posesión del cargo recién obtenido. Lo dispuesto en el presente art. se aplicará también, en lo pertinente, en los casos de asignación de funciones con arreglo al párrafo 4º del art.2 a los docentes en régimen facultativo de dedicación total.

El último párrafo fue agregado por Res.Nº86 del CDC de fecha 15/9/86.-.

Art.51.- El cese por renuncia, no confirmación o no reelección en alguno o algunos de los cargos desempeñados, mientras no lo sea en todos, no afectará la permanencia en el régimen de dedicación total ni interrumpirá el período de concesión o renovación.

Cese, suspensión, interrupción

Art.52.- El docente cesará en el régimen de dedicación total:

a) por cesar en todos sus cargos efectivos, con la sola excepción establecida en la segunda parte del art.39;

b) por haber expirado el último período de concesión o renovación, prorrogado en su caso, sin que se haya presentado solicitud de renovación o habiendo sido ésta denegada. Este inc. será aplicado una vez cumplida la notificación a que alude el art.43;

c) por tomar posesión de otro cargo docente -en las condiciones del art.50, penúltimo párrafo- excepto cuando haya recaído resolución favorable sobre una solicitud de permanencia en el régimen que incluya dicho cargo;

d) por renuncia aceptada; la renuncia deberá presentarse al Consejo de la Facultad respectiva; éste la elevará con su opinión al Consejo Directivo Central, quien resolverá en definitiva sobre su aceptación;

e) por retiro del régimen, que deberá fundarse en ineptitud, omisión o delito, en la forma estipulada en el art.54. En especial se reputará omisión, tanto a estos efectos como a los de una posible destitución, el incumplimiento de las obligaciones y prohibiciones establecidas en el art.36 de este Estatuto.

Art.53.- Por los mismos fundamentos expresados en el inc.e) del art.52 y en la misma forma, podrá

resolverse la suspensión, por un plazo definido, del régimen para un docente. Esta suspensión no interrumpirá el período de concesión o renovación del régimen.

Art.54.- La suspensión o el retiro del régimen de dedicación total a un docente deberá ser acordada por el Consejo Directivo Central mediante voto nominal y fundado, sea por propia iniciativa y con el voto conforme de los dos tercios de sus componentes, sea a propuesta fundada de la Facultad respectiva y con el voto conforme de la mayoría absoluta de sus componentes. La resolución especificará la fecha en la cual se hará efectiva. Una propuesta de suspensión o retiro del régimen deberá ser acordada por el Consejo de Facultad respectivo mediante voto nominal y fundado y con el voto conforme de los dos tercios de sus componentes.

Art.55.- El docente con dedicación total podrá solicitar la interrupción del régimen por un período no mayor de dos años, fundando su solicitud en razones de interés público o universitario. El Consejo Directivo Central podrá acceder a tal solicitud, con el voto conforme de la mayoría absoluta de sus componentes, previa propuesta favorable fundada del Consejo de la Facultad respectiva, adoptada también por mayoría absoluta. Esta interrupción cesará al comunicar el docente su reintegro en cualquier momento previo a la expiración del período por el cual haya sido concedida. De inmediato se dará cuenta al Consejo Directivo Central. No obstante, la interrupción del régimen se producirá sin más trámite al ser un docente con dedicación total electo para el cargo de Rector o el de Decano, o designado Director de una Escuela universitaria a propuesta de una Asamblea del Claustro, y durará el tiempo que el docente permanezca en tal cargo, sin perjuicio de las disposiciones establecidas en el capítulo III de este Título sobre el régimen especial de dedicación total en los cargos mencionados. En todos los casos, la interrupción del régimen interrumpirá el período de concesión o renovación, el cual continuará al cesar aquélla.

Condiciones de trabajo, licencias

Art.56.- El horario normal de trabajo de los docentes en régimen de dedicación total será de cuarenta horas semanales.

Art.57.- El docente con dedicación total cumplirá sus tareas en la dependencia que el Consejo de Facultad le señale, pudiendo ser autorizado por plazos determinados a realizar tareas especiales para completar su labor en otros organismos dentro o fuera del país. Anualmente se asignará a cada docente con dedicación total optativa u obligatoria, para mejorar sus condiciones de trabajo, una partida para gastos equivalente a su remuneración mensual total, como mínimo.

El párrafo segundo corresponde a la redacción dada por

Res.Nº109 del CDC de 28/12/88.

Con anterioridad a esa fecha el párrafo tenía la siguiente redacción:

"Anualmente se asignará a cada docente con dedicación total optativa u obligatoria, para mejorar sus condiciones de trabajo, una partida para gastos proporcional a su remuneración mensual total y no menor que el doble de ésta."

Art.58.- Todo docente con dedicación total dispondrá de doce meses de licencia especial con goce de sueldo luego de cada seis años de trabajo efectivo bajo ese régimen, para concentrar su esfuerzo en estudios u otras actividades complementarias de su trabajo, en el país o en el extranjero. Dicha licencia especial podrá gozarse en forma global o fraccionada y deberá utilizarse dentro de los dos primeros años de haberse generado el derecho a ella. La Universidad estimulará el uso de este derecho y procurará contribuir a hacer efectivo y provechoso el cumplimiento de esta disposición. Entre otras medidas, establece un fondo especial equivalente a la séptima parte de lo que invierte en la remuneración total de

los docentes en régimen de dedicación total optativo u obligatorio. La Comisión Central de Dedicación Total será la encargada de la distribución de este fondo. La licencia será autorizada por el Consejo de la Facultad respectiva, previa solicitud acompañada de un plan de las actividades que el docente se propone desarrollar. Antes de transcurridos tres meses a contar de su reintegro, el docente deberá presentar al respectivo Consejo un informe completo y detallado de la labor cumplida. Lo precedente será sin perjuicio de las demás licencias que puedan otorgársele como funcionario.

(TRANSITORIO) A los efectos de la licencia especial establecida en el art.58 del Estatuto del Personal Docente:

a) No se considerará "trabajo efectivo" el período computado como trabajado en virtud de lo dispuesto por el art.16 de la Ley N°15.783;

b) Se sumarán los períodos trabajados en régimen de dedicación total anteriores y posteriores a la inconstitucional intervención de la Universidad de la República;

c) En caso de que un docente hubiese completado los seis años de trabajo efectivo antes de la aprobación de la presente modificación estatutaria, el plazo de dos años para el goce de la licencia especial se contará a partir de la publicación de dicha modificación en el Diario Oficial; y. **(D.O. de fecha 1/2/89 y 17/2/89).**

d) Aun cuando la acumulación de períodos de trabajo a que se refiere el apartado b) superara el tiempo necesario para generar dos licencias especiales, no se generará el derecho a gozar de la segunda licencia especial hasta no haber completado seis años de trabajo efectivo en régimen de dedicación total posteriores al 4 de marzo de 1985.

El párrafo primero tiene la redacción dada por la Res.N°109 del CDC de 28/12/88. D.O. de fecha 1/2/89, 17/2/89.

La redacción anterior era: "Todo docente con dedicación total dispondrá de doce meses de licencia especial con goce de sueldo, en forma global o fraccionada, en cada siete años, para concentrar su esfuerzo en estudios u otras actividades complementarias de su trabajo, en el país o en el extranjero."

El último inc. fue agregado por la misma resolución.

Disposiciones varias

Art.59.- Cuando el conjunto de los cargos que un docente desempeña bajo el régimen de dedicación total o en el que se solicita la concesión, renovación, permanencia o interrupción del régimen que corresponda a más de una Facultad se entenderá, a los efectos de este Título, por "Consejo de la Facultad respectiva" el de aquella Facultad a que pertenezca el cargo de mayor jerarquía o, entre varios de la misma mayor jerarquía, aquel de mayor dedicación horaria o, entre varios iguales a este respecto, aquel en que el docente tenga mayor antigüedad. No obstante, a los efectos del art.54, podrá hacer la propuesta de suspensión o retiro del régimen el Consejo de cualquiera de las Facultades en que el docente desempeñe algún cargo. En el caso previsto en el presente art. y a los efectos estipulados en los arts.47 y 48 para la concesión y renovación del régimen, la Comisión de Dedicación Total se integrará con los miembros de las correspondientes comisiones de las Facultades a las que pertenezca el conjunto de los cargos en que se solicita la concesión o renovación del régimen.

Art.60.- Las disposiciones del presente capítulo I son aplicables igualmente a los docentes con cargos en las Escuelas dependientes del Consejo Directivo Central, entendiéndose al efecto que los términos "Facultad" y "Consejo de Facultad" quedan reemplazados por "Escuela dependiente del Consejo Directivo Central" y "Comisión Directiva de Escuela", respectivamente. No obstante, una resolución favorable sobre

la proposición de concesión del régimen por la Comisión Directiva de una Escuela, requerirá la mayoría absoluta del total de integrantes; esta disposición modifica, para el caso, el segundo párrafo del art.47. Asimismo, las disposiciones del presente capítulo I son aplicables a los docentes con cargos dependientes directamente del Consejo Directivo Central, entendiéndose al efecto que los términos "Consejo de Facultad" y "Comisión de Dedicación Total" quedan reemplazados por "Consejo Directivo Central" y "Comisión Central de Dedicación Total", respectivamente. No obstante, se omitirá la instancia correspondiente a la proposición de la Facultad para la concesión, renovación y permanencia asimilada a concesión (arts.39, 47, 48 y 50, inc.2), resolviendo en estos casos el Consejo Directivo Central previo informe de la Comisión Central de Dedicación Total (la que dispondrá de los plazos perentorios estipulados en el art.48), en votación nominal y fundada; se requerirá la mayoría absoluta para la concesión; una resolución en los casos de renovación y permanencia asimilada a concesión se requerirá la presencia de no menos de los tres cuartos del total de integrantes y se adoptará por mayoría de presentes; también para renunciaciones y solicitudes de interrupción del régimen (art. 52, inc.d) y art.55) se omitirá en este caso la instancia correspondiente a la Facultad.

Art.61.- Un docente con dedicación total podrá desempeñar en forma temporaria las funciones de otro cargo docente, siempre que este cargo conjuntamente con los que desempeña en efectividad satisfaga las condiciones del art.40 y siempre que tal situación no dure más de un año. El desempeño de las funciones de otro cargo en esas condiciones no alterará la remuneración total ni será tenido en cuenta para determinar la jerarquía a los efectos de la remuneración.

Art.62.- En casos justificados, de excepcional interés para la enseñanza, la Universidad podrá autorizar a un docente con dedicación total al conceder el régimen o posteriormente a dictar cursos regulares de los planes de estudio de una institución pública de enseñanza, distinta de la Universidad, siempre que aquellos planes impliquen que dichos cursos son de nivel superior. La Universidad apreciará esta circunstancia y fijará los términos de la autorización en cada caso sujeto a las siguientes condiciones generales:

- a) al tomar en cuenta los cursos de referencia se respetará el art.40, así como las demás disposiciones del Título no expresamente exceptuadas por este art.;
- b) la autorización tendrá el mismo trámite de solicitud, informes, plazos, resoluciones y mayorías que una concesión del régimen;
- c) la remuneración que al docente le corresponda en la Universidad será disminuida en el monto que pudiera corresponderle en la actividad autorizada.

CAPITULO II

Cargos Docentes con Dedicación Total Obligatoria Disposiciones Generales

Art.63.- Con el objeto de perfeccionar el funcionamiento del régimen de dedicación total y contribuir a su arraigo definitivo y como una vía para mejorar la estructura docente de sus servicios, la Universidad de la República autoriza la provisión de cargos docentes para ser desempeñados obligatoriamente con dedicación total, en lo sucesivo denominados "cargos docentes con dedicación total obligatoria", en las condiciones establecidas en este capítulo II del presente Título. El concepto de régimen de dedicación total es, a estos efectos, el definido por los arts.36 (segundo párrafo), 37 y 38 del presente Estatuto y lo dispuesto en los arts. enumerados será aplicable a todos los efectos del presente capítulo. Sólo podrán ser provistos bajo este régimen los cargos docentes cuyas obligaciones funcionales satisfagan las condiciones del art.40 del presente Estatuto.

Art.64.- La provisión de cargos docentes con dedicación total obligatoria se regirá en lo pertinente por el Título I de este Estatuto y por las Ordenanzas dictadas en virtud del art.31 de este Estatuto, en cuanto no

se oponga a lo expresamente dispuesto en el presente Título II. No se admitirán para la provisión de estos cargos los concursos de pruebas, reemplazándose, en los casos en que estuvieran previstos, por concursos de méritos y pruebas.

Art.65.- La autorización para la provisión de un cargo docente con dedicación total obligatoria en una Facultad será resuelta en cada caso por el Consejo Directivo Central a solicitud del Consejo respectivo. Durante la vigencia de esta autorización, la provisión en efectividad del cargo se hará necesariamente con dedicación total obligatoria y el titular que sea designado permanecerá en este régimen hasta su cese en el cargo.

Art.66.- Acerca de los períodos de designación y reelección para ocupar en efectividad los cargos docentes con dedicación total obligatoria, cualquiera sea su grado, regirá todo lo dispuesto en los arts.28 y 29 de este Estatuto para los cargos de grado 5 y 4.

Art.67.- No será compatible con el desempeño de un cargo docente con dedicación total obligatoria el desempeño en efectividad de ningún otro cargo, sin perjuicio de lo establecido en el art.77. Mientras subsistan los actuales escalafones docentes 2, 3 y 4 (de cátedras y cursos, de clínicas y talleres, y de institutos), el Consejo Directivo Central podrá por reglamentación establecer en qué casos podrá, sin embargo, concederse la autorización con la posibilidad de desempeño simultáneo de otro cargo docente, siempre que los dos cargos pertenezcan a escalafones distintos y sus funciones sean complementarias y sin que tal desempeño simultáneo altere la remuneración total.

Autorización

Art.68.- La autorización a que se refiere el art.65 será solicitada por el Consejo de la Facultad para la más próxima provisión en efectividad del cargo en cuestión, se encuentre éste vacante o no. La solicitud deberá expresar los fundamentos de la misma y acreditar el cumplimiento de lo dispuesto en el último párrafo del art.63. En caso de encontrarse el cargo vacante, la solicitud de autorización suspenderá, desde su presentación hasta la resolución del Consejo Directivo Central, la obligación de iniciar la provisión en efectividad establecida en el art.20 de este Estatuto o en otras ordenanzas o reglamentaciones.

Art.69.- La autorización solicitada será otorgada por el Consejo Directivo Central, en votación nominal y fundada, por mayoría absoluta de componentes, previo informe de la Comisión Central de Dedicación Total. Todo voto afirmativo deberá fundarse por lo menos en el convencimiento de que la experiencia docente y de investigación de la Facultad y especialmente la relativa al régimen de dedicación total, facultativo u obligatorio, es garantía de una presunción de que la apreciación que hará la Facultad de los antecedentes de los eventuales aspirantes satisface las exigencias de un nivel, uniformemente elevado de responsabilidad y rendimiento en el régimen en toda la Universidad. Para contribuir a establecer la garantía antedicha, el Consejo Directivo Central podrá por reglamentación determinar condiciones genéricas para que una Facultad pueda presentar una solicitud de autorización.

Art.70.- La autorización concedida tendrá vigencia para la primera provisión del cargo, esto es, hasta la más inmediata toma de posesión en efectividad de un nuevo titular. Sin embargo, el Consejo Directivo Central podrá resolver que la autorización concedida para un cargo adquiera carácter permanente, siempre que algún titular del cargo en régimen de dedicación total obligatoria haya sido confirmado y reelecto al menos una vez en él. Para adoptar una resolución en este sentido, el Consejo Directivo Central oír el parecer del Consejo de la Facultad y se aplicará todo lo dispuesto en el art.69, excepto que se requerirá una mayoría de dos tercios del total de componentes.

Art.71.- Una autorización podrá ser revocada a pedido fundado del Consejo de la Facultad y previo informe de la Comisión Central de Dedicación Total, por el Consejo Directivo Central en votación nominal y fundada, por mayoría absoluta de componentes; el Consejo Directivo Central podrá también revocar la autorización sin mediar tal pedido, previo informe de la misma Comisión y consulta al Consejo de la Facultad, en votación nominal y fundada y por mayoría de dos tercios del total de componentes; todo ello

sin perjuicio de la permanencia del eventual titular en el régimen de dedicación total obligatoria hasta su cese en el cargo (art.65).

Art.72.- Cuando durante la vigencia de una autorización el Consejo de la Facultad resuelva modificar las condiciones de provisión del cargo significativas a los efectos de los arts. 63 y 68 de este Estatuto, como ser -en lo pertinente- las obligaciones funcionales, aquel Consejo solicitará al Consejo Directivo Central el mantenimiento de la autorización con las condiciones modificadas. Los requisitos para una resolución favorable del Consejo Directivo Central son los del art.69. Mientras se trámite dicho mantenimiento, así como en caso de que la solicitud fuera denegada, subsistirá la autorización en las condiciones vigentes anteriormente.

Art.73.- En todas las provisiones en efectividad de cargos docentes con dedicación total obligatoria, esta circunstancia constará en todos los llamados respectivos y se aplicarán las siguientes normas:

a) en caso de realizarse concurso de méritos o de méritos y pruebas, el Tribunal podrá declarar a un concursante apto para el desempeño del cargo sólo si en el concurso se ha puesto de manifiesto que el aspirante satisface las condiciones exigidas por el art.42 de este Estatuto y así debería hacerlo constar en su fallo;

b) en todos los demás casos el Consejo de la Facultad sólo podrá hacer la designación si tiene el convencimiento de que el aspirante reúne las condiciones exigidas por el art.42 de este Estatuto. La designación requerirá en todos los casos votación nominal y fundada y todo voto afirmativo se fundará al menos en dicho convencimiento. Sólo podrá procederse a la votación en posesión de un informe de una Comisión Asesora, designada para cada provisión, y de la Comisión de Dedicación Total de la Facultad;

c) en la aplicación del art.25 de este Estatuto, el Consejo sólo podrá decretar un concurso de los previstos en los incs. a y b de aquel art. (limitado a parte de los aspirantes o limitado a la totalidad de los aspirantes, respectivamente) por las mayorías allí establecidas y en votación nominal y fundada, debiendo los votos favorables fundarse al menos en el convencimiento de que los aspirantes a los cuales se limita el concurso reúnen las condiciones exigidas por el art.2 del presente Estatuto.

Reelección

Art.74.- Con una anterioridad no menor de seis meses no mayor de ocho a la expiración de cada período de designación, el docente elevará un informe detallado de las actividades desarrolladas en el período que expira.

Art.75.- La resolución acerca de la reelección de un docente en un cargo con dedicación total obligatoria deberá ser adoptada por el Consejo de la Facultad en votación nominal y fundada; se requerirá un informe de la Comisión de Dedicación Total respectiva, que dispondrá de un plazo perentorio de treinta días, luego del cual el Consejo resolverá prescindiendo del mismo. Todo voto afirmativo deberá fundarse al menos en el convencimiento de que la apreciación de los elementos de juicio enunciados en el art.44 de este Estatuto justifica una resolución favorable.

Disposiciones varias

Art.76.- Si el titular de un cargo con dedicación total obligatoria es designado en efectividad para uno o más cargos docentes que no tengan ese carácter, y excepto en el caso en que se aplique lo dispuesto en el segundo párrafo del art.67, podrá solicitar, ofreciendo necesariamente su renuncia en el cargo desempeñado, la permanencia en el régimen de dedicación total, con el efecto de un ingreso al régimen establecido en el capítulo I de este Título. El conjunto de cargos recién obtenidos deberá cumplir las condiciones establecidas en el art.40. La solicitud, que deberá formularse dentro de los treinta días de notificada la designación, tendrá el carácter y efectos de una solicitud de primera concesión, excepto que

para su tramitación regirá lo dispuesto en el art.48 para una renovación del régimen. Será aplicable al caso del presente art. lo dispuesto en los párrafos penúltimo y último del art. 50.

Art.77.- Si el titular de un cargo docente con dedicación total obligatoria es electo para el cargo de Rector o el de Decano o designado Director de una Escuela universitaria a propuesta de una Asamblea del Claustro, se interrumpirá la aplicación del régimen de dedicación total establecido por el art. 63 a las actividades docentes del mismo durante el tiempo que éste permanezca en el cargo de gobierno mencionado, sin perjuicio de las disposiciones establecidas en el Capítulo III de este Título sobre el régimen especial de dedicación total en los cargos mencionados. El Consejo de la Facultad fijará el horario de las tareas asignadas a aquel cargo docente durante la interrupción. Al tratarse la reelección de un docente en un cargo con dedicación total obligatoria que haya desempeñado alguno de los cargos de gobierno mencionados durante parte del período de designación que expira, no se aplicarán las disposiciones del art.75 en cuanto difieran de lo dispuesto en el Título I de este Estatuto u Ordenanzas o Reglamentaciones subsidiarias respecto de la reelección en el cargo en cuestión.

Art.78.- Son aplicables al régimen de dedicación total obligatoria establecido en este Capítulo II las disposiciones de los arts.45, 46, 56, 57, 58 y 61 de este Estatuto; también será aplicable el art.62, siempre que el dictado de los cursos en cuestión no tenga el carácter de desempeño efectivo de un cargo.

Fuente: <http://www.csic.edu.uy/dt/DOCUMENTOS/estatuto.html>